



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00232-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor JESÚS ANTONIO DUQUE JIMÉNEZ contra la sociedad TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00232-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Aclarar en la demanda el trámite del proceso, por cuanto en materia laboral los procesos son de única y doble instancia, según la cuantía de las pretensiones (art. 12 del C. P. del T. y de la S. S.).
2. Explicar a cuál contrato de trabajo hace alusión en el hecho decimoprimer (11º), pues hace referencia a uno iniciado el 01 de febrero de 2017 y terminado el 23 del mismo mes y año, pero en los hechos anteriores indica que el terminado el 23 de febrero de 2017, inició el 01 de enero de 2012, por lo que no le queda claro al despacho la fecha de inicio de dicho vínculo laboral, esto es, si lo fue el 01 de enero de 2012 o el 01 de febrero de 2017.
3. Indicar el salario devengado por el demandante año a año.
4. Señalar las sumas de dinero pagadas por concepto de cesantía, intereses a la misma, prima de servicios y vacaciones entre el 20 de marzo de 2005 y el 13 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que en las pretensiones tercera (3ª) a sexta (6ª), se solicita el pago de la reliquidación de dichos conceptos.
5. Esclarecer el extremo temporal laboral del vínculo laboral reclamado, pues en el hecho segundo (2º) de la demanda señala como tal el 20 de marzo de 2005, pero en las pretensiones de la demanda solicita se declare la existencia de dicho vínculo desde el 30 de marzo de 2005, y el pago de los conceptos allí pedidos, lo solicita desde esta última data.

6. Decir por qué en la pretensión séptima (7ª) pide se declare “... que la terminación del contrato de trabajo unilateral del Señor JESUS ANTONIO DUQUE JIMENEZ se dio por culpa imputable del empleador URIMAR S.A.S.”, cuando en los hechos de la demanda afirma que la terminación del contrato de trabajo la realizó el empleador en forma unilateral y sin justa causa; así, no comprende el despacho si fue el demandante quien dio por terminado el contrato de trabajo por causa imputable al empleador, o el empleador dio por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa, pues son dos figuras jurídicas diferentes.
7. Aclarar a qué sociedad pretende demandar, pues alude en la demanda en tal calidad, indistintamente a las sociedades “TRANSPORTES URIMAR S. A. S.” y “URIMAR S. A. S.”, pero el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a la sociedad “TRANSPORTES URIMAR S. A. S.”, adecuados en estos términos la demanda.
8. Aporta actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues el aportado data del 19 de febrero de 2020.
9. Expresar si los documentos aportados con el logo de la entidad bancaria Bancolombia, que certifican los movimientos realizados en una cuenta de ahorro, deben ser tenidos como pruebas, por cuanto no fueron anunciados como tal en el capítulo correspondiente.
10. Allegar el documento enunciado como “*Liquidación prestaciones sociales del año 2016*”, pues se echa de menos.
11. Indicar la dirección de correo electrónico del demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial, y acreditará el envío del poder desde esa dirección, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo la demandante.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 134 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 25 de noviembre de 2020 a
las 8 a.m.

La Secretaria

